

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y con fundamento en el artículos 3 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; y de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el siglo XX pese a los grandes avances científicos y tecnológicos que se presentaron, se convirtió en un siglo en donde prevaleció una cultura de violencia, y en muchas ocasiones dirigida a las mujeres, de ahí que se considerara a esta como un obstáculo para el desarrollo, y la igualdad entre los géneros sean uno de los objetivos del milenio internacionalmente

**SEGUNDO.-** Que México y las naciones del mundo, viven en un nuevo contexto mundial, y en una dinámica de transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales, así como en un tenor de sensibilidad y amenazas que afectan al desarrollo humano sustentable.

**TERCERO.-** Que la violencia de género, en los últimos años ha sido una de las grandes amenazas para el desarrollo integral de México y de las naciones del mundo, asimismo, ha sido un gran obstáculo para que las mujeres se incorporen a

la vida, social, cultural, política y productiva e inhibe su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

**CUARTO.-** Que ante esta racionalidad, la Organización de las Naciones del Mundo proclama la Década Internacional para la Cultura de Paz (2001-2010), y asimismo en la Cumbre del Milenio México y 189 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas la Declaración del Milenio.

**QUINTO.-** Que la Declaración del Milenio, se firmo con la convicción de que los habitantes del planeta mejoren sus condiciones de vida, de tal suerte, que contiene como una de sus objetivos “promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer”.

**SEXTO.-** Que ante este rubro, el Estado Mexicano emprendió acciones para dar cumplimiento a los Objetivos del Desarrollo Milenio, una de esas acciones, es dar inicio al ejercicio de armonización con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, obligando a las Entidades Federativas a emprender acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

**SÉPTIMO.-** Que el Estado Tlaxcala, se ha caracterizado por ser un estado de restos y compromisos, de tal forma, que se ha sumado al proceso de armonización para fortalecer el marco jurídico estatal y así, dar certeza y seguridad a las y los tlaxcaltecas de pleno ejercicio de su ciudadanía y del resteo de sus derechos fundamentales.

**OCTAVO.-** Que el pasado trece de diciembre del año dos mil siete, se publicó la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como el primer paso del inicio de la armonización legislativa en materia de violencia de género. La promulgación de la Ley representa, sin lugar a dudas, el sendero para que las mujeres del estado de Tlaxcala accedan a una vida libre de violencia, asimismo, se suma al compromiso y cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo del Milenio y a los ordenamientos y tratados internacionales que México adopto en materia de violencia de género.

**NOVENO.-** Que para aplicación de la Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se hace indispensable la necesidad de expedir disposiciones reglamentarias puntuales, para garantizar de manera efectiva, directa y expedita el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia con la debida estructuración de los ejes de acción para la operación del Sistema y el Programa Estatal.

Establece los lineamientos de los modelos y protocolos que implementen las instituciones públicas y privadas, de esta misma manera, prevé las bases que se deberán de tomar en cuenta para el tratamiento de las víctimas o receptoras y de los agresores o generadores de violencia.

Asimismo, delinea y orienta las políticas públicas en materia de violencia de género, determina la operación del proceso de armonización, que para tal efecto suma compromisos para los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y establece los mecanismos de evaluación para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios rectores que prevé la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de las disposiciones del presente Reglamento. De la

REGLAMENTO DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA

misma forma, establece disposiciones respecto a las órdenes de protección y traza el procedimiento para la imposición de sanciones que prevé la Ley.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Tlaxcala, se une a esta iniciativa que promulga el interés colectivo por un gobierno libre de violencia, más equitativo, más justo y democrático. Así, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO: QUE EMITE EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO  
DEL OBJETO Y APLICACIÓN**

**ARTICULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la esfera administrativa para la exacta observancia de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, así como, reglamentar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que establece la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en los ámbitos público y privado, a fin de que exista un ambiente adecuado para su pleno desarrollo.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Tlaxcala, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 5º de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I.- Banco Estatal de Datos: El Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

II.- Eje de acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género;

III.- Estado de indefensión: La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

IV.- Ley: Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

V.- Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VI.- Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

VII.- Órdenes de protección: Las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual exclusivamente;

VIII.- Protocolo: La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;

IX.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

XIV.- Reglamento de la Ley General: Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XV.- Tolerancia de la violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género; y

XVI.- Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

**ARTÍCULO 5.-** La aplicación del presente reglamento corresponde al Gobierno del Estado de Tlaxcala y a sus Municipios, mediante las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal a quien le compete la interpretación de este reglamento. Con el establecimiento de ejes de acción y

mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA POLÍTICA ESTATAL INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 6.-** Las políticas públicas son las decisiones y acciones que tome la Administración Pública Estatal y Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Tlaxcala, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto se determinen en el Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 7.-** La Política Estatal Integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres para acceder a una vida libre todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

- I.- Eje de Prevención;
- II.- Eje de Atención;
- III.- Eje de Sanción; y
- IV.- Eje de Erradicación.

**ARTÍCULO 8.-** La Política Estatal integral, considerara:

- I.- Los Avances Legislativos con Perspectiva de Género;
- II.- Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la Violencia;
- III.- Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;
- IV.- Las formas de violencia mas proclives; y
- V.- El comportamiento de Modelos desarrollados para la erradicación.

**ARTÍCULO 8.-** Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la ley y del presente reglamento se implementaran mediante:

- I.- La elaboración y operación de modelos por eje de acción;
- II.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;
- III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género; y
- IV.- Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial.
- V.- El registro de las sanciones a las infracciones a la ley.

VI.- Los mecanismos de evaluación que señala el reglamento.

VI.- Los protocolos que se articulen.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS**

**ARTÍCULO 9.-** Los servidores públicos o profesionales que deseen estar debidamente acreditados por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, deberán:

I.- Contar con capacitación en perspectiva y violencia de género;

II.- Contar con las actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación;

III.- Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año; y

IV.- Ajustarse a los perfiles gramas que establezca la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 10.-** Los servidores públicos que operen los diversos modelos que el presente Reglamento establece, así como aquellos en particular que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia, y de salud, podrán solicitar al superior inmediato se les exima de la atención, prevención, o sanción

de eventos vinculados con la materia, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la Ley y al espíritu del presente reglamento.

La objeción de conciencia, no dará lugar a ningún tipo de sanción si se efectúa dentro de las 24 horas siguientes, a que les fue turnado el asunto para su prevención, atención o sanción.

**ARTÍCULO 11.-** En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento.

La solicitud podrán efectuarla después de los 48 meses ininterrumpidos en dicho servicio, ante el superior jerárquico, para que se resuelva su procedencia, previa valoración psicológica del servidor público.

sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y Municipal, efectúe dicha contención y haga la rotación de personal, para disminuir el estrés.

## **TITULO TERCERO DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCION**

### **CAPITULO I DE LA ESTRUCTRACION Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS**

**ARTÍCULO 12.-** Por prevención se entenderá el conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentar.

**ARTÍCULO 13.-** Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles preventivos:

I.- Primario: que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia;

II.- Secundario: en el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III.- Terciario: aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra dicha violencia.

**ARTÍCULO 14.-** Como parte fundamental de la prevención el Estado de Tlaxcala efectuará una autoevaluación sobre los modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen, mismos que sistematizará el Instituto Estatal de la Mujer y presentará ante el Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 15.-** La atención, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia, que generan la consecuente victimización.

**ARTÍCULO 16.-** Toda atención que se otorgue a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

I.- Gratuita;

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta;

III.- Interdisciplinaria, consecuentemente incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente: psicojurídicos, con modelos de abordaje terapéuticos que atiendan en las mujeres las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como son: cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual;

IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate; y

V.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

**ARTÍCULO 17.-** La atención que se proporcione a las mujeres afectadas por la violencia de género, incluirá además de lo dispuesto en la ley y en el presente capítulo, el otorgamiento de los derechos y garantías que le correspondan constitucionalmente y los expresamente señalados en los ordenamientos administrativos y adjetivos penales respectivos. Se organizará en los niveles siguientes:

I.- Primario: Referente a la atención inmediata y de primer contacto;

II.- Secundario: Referente a la atención básica y general, que puede derivar en una canalización a servicios focalizados en problemática específica; y

III.- Terciario: Referente a la atención compleja y de especialidad.

**ARTÍCULO 18-** Todo lugar destinado a la atención sea de carácter público o privado que se establezca y se ocupe de la violencia en términos de lo que la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, orientará sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que pueda ejercer plenamente sus derechos.

**ARTÍCULO 19.-** Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico, jurídico; y serán dirigidos a mujeres que viven violencia o a agresores o generadores que la producen.

**ARTÍCULO 20.-** La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la Evaluación Anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, la cual contendrá:

I.- Las consignaciones y no ejercicios de los delitos de Violencia Familiar y los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual.

II.- Analizar la procedencia y acreditación de los Delitos contra Libertad y Seguridad Sexual y de Violencia Familiar;

III.- Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;

IV.- Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;

V.- Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;

VI.- La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la ley y toleren la violencia;

VII.- Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género,

VIII.- La indemnización efectiva del daño material y moral; y

IX.- Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar.

**ARTÍCULO 22.-** La Erradicación es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo, eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de las facultades.

**ARTÍCULO 23.-** En el eje erradicación, además de las estrategias fundamentales señaladas en el artículo 43º de la Ley, se implementarán las siguientes acciones:

- I.- La planificación de las acciones contra la violencia;
- II.- La sistematización de la información sobre violencia contra las mujeres; y
- III.- La Investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

El Sistema Estatal realizará evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en el eje de erradicación, para determinar el avance social y eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

## **CAPITULO II DE LOS MODELOS DE REFUGIOS**

**ARTÍCULO 24.-** Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

- I.- Atención integral;
- II.- Especialización;
- III.- Gratuidad;
- IV.- Temporalidad;
- V.- Seguridad; y
- VI.- Secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

Y demás lineamientos que señalan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 54 al 59, así como los artículos 34 al 38 de la Ley, y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los Sistemas Nacional y Estatal.

**ARTÍCULO 25.-** Los Refugios, con perspectiva de género, operaran con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados:

I.- La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos;

II.- La autonomía; y

III.- Empoderamiento de las mujeres.

Consecuentemente se impulsaran diversos niveles en la estructuración de dichos refugios, en atención a los objetivos señalados.

### **CAPITULO III DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 26.-** Los modelos con los que operen los Centros o Unidades de Atención especializados en Violencia Familiar, contendrán los siguientes lineamientos:

I.- Normas técnicas que determine el Sistema Estatal;

II.- Modalidades terapéuticas que favorezcan toma de decisiones;

III.- Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica;

IV.- Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos;

V.- La obtención de la indemnización del daño material y moral; y

VI.- Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicaran por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

**ARTÍCULO 27.-** La modalidad terapéutica que se determine, favorecerá la toma de decisión de las mujeres y desestimará la aceptación de la violencia con objetivos terapéuticos claros y precisos.

La atención jurídica, se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres, buscando la reparación del daño, mediante la indemnización del daño material y moral.

**ARTÍCULO 28.-** Los modelos de abordaje terapéutico consideraran la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria y se:

I.- Evitara la victimización terciaria;

II.- Hará una valoración diagnóstica inicial, de los síntomas que presenta;

III.- Analizara el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas;

IV.- Establecerá un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales;

V.- Efectuarán los reportes de cada sesión;

VI.- Implementarán criterios de egresos o motivos de alta;

VII.- Determinará los mecanismos de la supervisión clínica; y

VIII.- Las sesiones de seguimiento.

**ARTÍCULO 29.-** La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

I.- La interiorización de la culpa;

II.- la construcción social de la agresión sexual; y

III.- El tratamiento de las disfunciones sexuales.

#### **CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES**

**ARTÍCULO 30.-** La atención a quienes ejercen y realizan actos de violencia familiar, será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia, dicha atención:

I.- Se orientara a la disminución de rasgos violentos en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos; y

II.- Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

**ARTÍCULO 31.-** Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o generadores de la violencia familiar deberán incluir en particular:

I.- Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia;

II.- Marco teórico explicativo de la violencia masculina;

III.- Marco de abordaje teórico terapéutico y su motivación;

IV.- Modelo de intervención;

V.- Metodología y Técnicas empleadas;

VI.- Focos de atención;

VII.- Objetivos generales y específicos del tratamiento; y

VIII.- Plan terapéutico por cada sesión.

**ARTÍCULO 32.-** Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia, de la víctima o receptora como del agresor o generador son circunstancias fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la dinámica de violencia, y el tratamiento para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Consecuentemente toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima o receptora de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor o generador buscará que este asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de este es en beneficio de la víctima o receptora.

**ARTÍCULO 33.-** Incurre en responsabilidad el servidor público, que habiendo detectado riesgo en la seguridad de las mujeres, dentro de un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico o jurídico, de agresores o generadores, no de aviso de dicho riesgo a las autoridades competentes, para que estas tomen las medidas condecenas y emitan las órdenes de protección respectivas.

## **CAPITULO V DEL REGISTRO DE MODELOS Y PROTOCOLOS**

**ARTÍCULO 34.-** La Secretaria Técnica del Sistema Estatal llevará el registro a que hace alusión el artículo 28º de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Y a efecto de sistematizar la información del Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, será la encargada de registrar los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que se elaboren o articulen.

**ARTÍCULO 35.-** Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar el registro y consecuentemente depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante dicha Secretaria, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

I.- Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo;

II.- Población a la cual se dirige;

III.- Mecanismos de seguimiento y evaluación;

IV.- Estrategias de intervención;

V.- Autoría intelectual individual o institucional, o ambas;

VI.- Permisos en su caso de publicación y difusión.

Dicho escrito se presentara en dos tantos, y debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

**ARTÍCULO 36.-** Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalarán:

I.- Tipo de protocolo de que se trata;

II.- El objetivo general y específico;

III.- El diagnóstico breve que motiva el protocolo;

IV.- El marco de actuación del protocolo; y

V.- Los mecanismos de sostenibilidad.

## **TITULO CUARTO DE LA OPERATIVIDAD**

### **CAPITULO I DE LA ARMONIZACION**

**ARTÍCULO 37.-** La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito ya ratificado en clara concordancia con el 133º de la Constitución de la República Mexicana.

**ARTÍCULO 38.-** La armonización normativa implica actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género, la misma incluye:

I.- Armonización legislativa;

II.- Armonización judicial; y

III.- Armonización ejecutiva.

**ARTÍCULO 39.-** El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá a la mesa de “Armonización Legislativa para Erradicar la Discriminación y Violencia contra las Mujeres”, a que hace alusión el artículo 45º de la Ley, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebraran las bases de colaboración que correspondan, centre el Tribunal Superior de Justicia y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 40.-** La armonización legislativa corresponde al Congreso del Estado, se efectuara con a revisión de las leyes estatales, en su completitud, con un análisis de cada norma y cada ordenamiento.

**ARTÍCULO 41.-** La armonización judicial quedara a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, e implica la motivación y fundamentación de sus resoluciones y sentencias en los principales ordenamientos internacionales que regulan la no discriminación de las mujeres y la violencia de género, y los derechos humanos de estas.

Esta podrá hacerse extensiva a las ponencias de resolución del ejercicio de la acción penal, y a la formulación de conclusiones por parte del C. Agente del Ministerio Público del Estado.

**ARTÍCULO 42.-** La armonización ejecutiva, corresponderá al Ejecutivo Estatal, respecto de los reglamentos que emanan de este, con motivo de su facultad reglamentaria, y a los ejecutivos municipales respecto a los bandos y reglamentos que norman la vida municipal.

**CAPITULO II**  
**DEL OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCION**

**ARTÍCULO 43.-** Las órdenes de protección son medidas de protección de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres, o terceros que se encuentran en riesgo. Y pueden ser conforme a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

- I.- Preventivas;
- II.- Emergentes; y
- III.- Civiles.

**ARTÍCULO 44.-** Las órdenes de protección son:

- I.- Personalísimas;
- II.- Intransferibles;
- III.- De urgente aplicación;
- IV.- No causan estado sobre los bienes o derechos; y
- V.- Temporales.

**Artículo 45.-** Las órdenes de protección se tramitaran ante el juez que corresponda en materia penal, por parte de las mujeres o quien sus derechos represente, así como por el Ministerio Público. Tratándose de las órdenes preventivas y emergentes. De conformidad con el procedimiento y observancia que el código penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo señale

Las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, se solicitaran ante el juez de la materia que corresponda.

**Artículo 46.-** Cuando las ordenes le sean solicitadas al agente del ministerio público, con motivo de la indagatoria respectiva, y se aprecie que existe riesgo o peligro y existe la urgencia de prestar la protección, dicha representación las otorgara sin dilación alguna.

Citando al generador o responsable de la violencia dentro de las 12 horas siguientes para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, si no asistiera se notificara por estrados el otorgamiento de la orden hasta por 72 horas. Procediendo a tramitar dicho agente la extensión de dicha orden ante el juez que corresponda.

El Ministerio Público para la debida instrumentación de las órdenes de protección se auxiliara de la policía estatal.

**ARTÍCULO 47.-** En términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Desocupación por el generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

II.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y

III.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

**ARTÍCULO 48.-** Son órdenes de protección preventiva, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del generador de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI.- Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 49.-** Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II.- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

**ARTÍCULO 50.-** El juez de control será el competente para revisar, autorizar o en su caso emitir la orden de protección respectiva, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 51.-** La Seguridad Pública deberá prestarse, con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta, cuando se tiene registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

**ARTÍCULO 52.-**La Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito estricto de sus competencias, buscarán que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalaran los lineamientos y procedimientos respectivos.

**ARTÍCULO 53.-** Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador; y

II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

**ARTÍCULO 54.-** Se implementara un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos que señala la Ley para:

I.- Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia. Efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos;

II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres; y

III.- Emitir las medidas de protección que corresponda.

**ARTÍCULO 55.-** Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Tlaxcala y las personas sujetas a ellas, siendo una responsabilidad ineludible de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la instancia responsable del citado Banco.

**ARTÍCULO 56.-** Los protocolos de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública contendrán:

I.- Análisis del contexto social y cultural donde se aplicara;

II.- Los lineamientos para la intervención policíaca según el tipo de violencia en el que intervengan;

III.- La actuación respecto a la víctima y al agresor o generador;

IV.- El perfil del agente de seguridad que califica para esta intervención o comisión; y

V.- La capacitación que requiere su implantación.

**ARTÍCULO 57.-** Toda la documentación y demás información relativa al presente Título será confidencial en los términos de la legislación aplicable por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACION**

**ARTÍCULO 58.-** Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

**ARTÍCULO 59.-** La Administración Pública Estatal y Municipal sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género que implemente, impulsará un subprograma de capacitación para los servidores públicos, que incluirá:

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e Impartición de Justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres; y

Pudiéndose hacer extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

## **TITULO QUINTO DE LA COORDINACION**

### **CAPITULO I DEL SISTEMA ESTATAL**

**ARTÍCULO 60.-** El Sistema Estatal conformado por instancias gubernamentales del Estado y sus municipios, en interrelación permanente y homogénea constituyen una unidad única global e indivisible para la implementación y aplicación de los ejes de acción, políticas públicas y la aplicación del Programa Estatal en Tlaxcala.

Con independencia de los Consejos y Comisiones que se adhieran a este, para efectos de operar una política publica integral.

**ARTÍCULO 61.-** El Sistema Estatal tendrá cuatro comisiones, una por cada eje de acción, además de los consejos temáticos sobre violencia que se adhieran al mismo y la Mesa de Armonización Legislativa, a efecto de establecer la política estatal única en la materia.

Dichas comisiones estarán integradas por los miembros del Sistema Estatal, con

arreglo a la ley y los que determinen los ordenamientos que crean los consejos temáticos, que mediante el acuerdo respectivo se adhieran a dicho Sistema.

**ARTÍCULO 62.-** Las comisiones del Sistema Estatal, serán

I.- La Comisión de Prevención;

II.- La Comisión de Atención;

III.- La Comisión de Sanción;

IV.- La Comisión de Erradicación; y

V.- Mesa de Armonización.

**ARTÍCULO 63.-** El Sistema Estatal ante la alerta procederá a:

I.- Analizar la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género;

II.- Notificar a las instancias, autoridades y municipios involucradas, para efectos de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal; y

III.- Elaborar el informe sobre dicha alerta para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

**ARTÍCULO 64.-** Si la alerta de violencia, se refiere al procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General con motivo de la existencia de

un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente del Sistema Estatal y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, para su efectos conducentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

**ARTÍCULO 65.-** La mesa de armonización legislativa en los casos de agravio comparado procederá a:

I.- Realizar el análisis jurídico;

II.- Estudio de impacto; y

III.- Determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

Y de ser procedente elaborará la iniciativa de ley correctiva, para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del agravio comparado, para los efectos del artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**ARTÍCULO 66.-** Los municipios implementaran instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a:

I.- La Coordinación con los órdenes de gobierno estatal y el federal;

II.- Los Modelos preventivos de la violencia, en especial en el de detección de los diversos tipos de violencia contra las mujeres;

III.- La atención a los tipos y modalidades de la violencia;

IV.- La implementación de sanciones respecto de los violencia contra las mujeres en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones; y

V.- Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en aplicación y eficacia de los mismos.

## **CAPITULO II DEL PROGRAMA ESTATAL**

**ARTÍCULO 67.-** El Programa Estatal contendrá los rubros que señala el artículo 55º de la Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**ARTÍCULO 68.-** Para los casos en los que existan programas municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, dichos programas municipales deberán estar armonizados con los programas estatal y nacional.

**ARTÍCULO 69.-** El Instituto Estatal de la Mujer, se coordinará con los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado, con las instancias de la Administración Pública en el Estado y con los municipios a fin de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Plan Estatal, independientemente de la coordinación que para el mismo efecto se establezca, entre las instancias que conforman el Sistema.

**CAPITULO III**  
**DE LOS COMITES**

**ARTÍCULO 70.-** Conforme a las disposiciones de la ley y para efectos de la operatividad de esta, se establecen los siguientes comités, sin perjuicio de la mesa de armonización, y de las comisiones de los ejes de acción y de la de evaluación:

I.- Comités de seguimiento.- Que se establecerán en escuelas, sindicatos y empresas con motivo de los convenios o bases de colaboración que se celebren entre el sistema estas organizaciones; y

II.- Comités de erradicación de la violencia.- Que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 71.-** Los comités de seguimiento a que hace alusión el artículo anterior, para los efectos revisaran que en sus estructuras interiores:

I.- No se discrimine a las mujeres por ningún motivo;

II.- Se monitoree las prácticas de hostigamiento y acosos sexual; y

III.- Se establezcan código de ética de no violencia entre los trabajadores o alumnos.

**ARTÍCULO 72.-** Los comités de erradicación de la violencia establecerán hacia su interior:

I.- Campañas de no violencia y discriminación;

II.- Código de ética de no violencia;

III.- Monitoreo de superiores que practiquen el hostigamiento, o servidores públicos que acosen; y

IV.- Servidores públicos que practiquen violencia institucional en términos de la ley.

**TITULO SEXTO**  
**UNICO**  
**DE LA EVALUACION**

**ARTÍCULO 73.-** Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley y en este Ordenamiento, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación

La Comisión de Monitoreo y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;

II.- Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal;

REGLAMENTO DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA

III.- Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;

IV.- Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley; y

V.- Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

**ARTÍCULO 74.-** La evaluación del programa estatal y de sus ejes de acción, tendrá como fines:

I.- La actualización y orientación de los programas y políticas públicas en el Estado;

II.- La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal;

III.- Las acciones programáticas; y

IV.- Presupuestos respectivos.

**ARTÍCULO 75.-** Se realizarán evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en:

I.- El eje de erradicación, para determinar el avance social;

II.- Eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III.- Anualmente en la modificación conductual y de actitudes de la Policía Estatal y Municipal;

IV.- La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en la Administración Pública Estatal y Municipal para las mujeres; y

V.- Anualmente en la evaluación externa y por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de los modelos reeducativos para agresores o generadores de la violencia.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 76.-** El Procedimiento para la imposición de las sanciones a que hace alusión la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, será atendido por el Instituto Estatal de la Mujer, será gratuito y se iniciará mediante queja que podrá ser presentada por:

I.- Por las mujeres víctimas de violencia de género;

II.- Por las autoridades e instituciones públicas y privadas que tengan conocimiento del incumplimiento de las disposiciones y principios que consagra la

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

III.- En general, cualquier persona que tenga conocimiento del incumplimiento de las disposiciones y principios que consagra la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El procedimiento a que se refiere este Capítulo iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante el Instituto Estatal de la Mujer.

**ARTÍCULO 77.-** Al presentarse la queja, el Instituto Estatal de la Mujer, procederá a:

I.- Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan;

II.- Girar citatorio al presunto infractor, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, los hechos que la motivan, el plazo que tiene para presentar pruebas.

El plazo para ofrecer pruebas será siempre no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificado el citatorio.

**ARTÍCULO 78.-** La citación que se haga al presunto infractor será de manera personal. En caso de la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que

se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio, sin perjuicio de que se pegue en los estrados del propio instituto.

**ARTÍCULO 79.-** Se le hará saber al presunto infractor que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres, y manifieste lo que su derecho convenga.

En caso de que el presunto infractor no comparezca o bien no ofrezca prueba alguna, el Instituto Estatal de la Mujer en un plazo no mayor de cinco días emitirá su resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 80.-** Una vez admitidas las pruebas, el Instituto Estatal de la Mujer en un plazo no mayor de 48 horas procederá al desahogo de las mismas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también los alegatos que sean procedentes de parte del infractor y de la quejosa.

Desahogadas las pruebas y recibido los alegatos, el Instituto Estatal de la Mujer, procederá a la valoración y consideración de las pruebas y sin mayor trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 81.-** Las sanciones que imponga el Instituto Estatal de la Mujer, será de acuerdo a las disposiciones y lineamientos que establece la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

La Resolución que emita el Instituto Estatal de la Mujer contendrá la sanción que corresponda, los alcances de dicha infracción, así como los medios de impugnación con los que cuenta.

El Instituto Estatal de la Mujer, llevará un registro de las quejas iniciadas y de las resoluciones emitidas, a fin de sistematizar la información del Banco Estatal de Datos y de evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e implementar acciones y mecanismos para su cumplimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 82.-** En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual debe hacerse valer por escrito dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL  
ESTADO DE TLAXCALA

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Tlaxcala, Tlaxcala a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**  
**Gobernador Constitucional del Estado**